

* Escaneado a Sel y C-3255030-16.

Acción de tutela 2016-01701 [3.866]

ISMAEL ENRIQUE LOPEZ CRIOLLO

* No ant. sra f.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL

PROCURADURIA GENERAL FECHA: 13-07-2016

14:29:13

AL RESPONDER CITE : ENTRADA : 255002-2016

FASE A:

corre764

Oficio No. 322

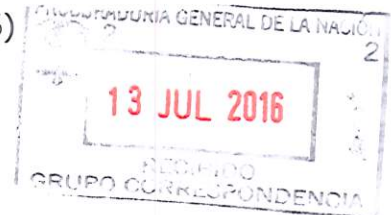
Bogotá, D.C., julio doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Señores

Procuraduría General de la Nación

Carrera 5 nro. 15 – 60

Ciudad.



Atento Saludo,

Conforme a lo dispuesto en auto de la fecha, dentro del expediente de tutela No., 2016-01701 [3.866], Magistrado Ponente Marco Antonio Rueda Soto, me permito informarle que se avocó conocimiento de la acción de tutela promovida por el ciudadano *ISMAEL ENRIQUE LOPEZ CRIOLLO* en su contra.

En consecuencia, se ordenó vincularlo al presente trámite, para lo cual se le otorga un **plazo máximo de 36 horas** con el fin de que presente las explicaciones que estime convenientes y allegue los documentos necesarios.

Para mayor agilidad en la respuesta, la misma puede ser remitida vía fax al abonado telefónico 4233390 extensión 8708, para confirmar 8707 y/o al correo electrónico salapenaldespacho23@hotmail.com

Cordialmente,


RICARDO ORDOÑEZ GOMEZ
Auxiliar Judicial I

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL

12 JUL. 2016

Bogotá, D.C., julio doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, se asume el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el ciudadano *ISMAEL ENRIQUE LOPEZ CRIOLLO*, en protección de sus derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso al desempeño de cargos públicos, cuya vulneración le atribuye a la Procuraduría General de la Nación y a la Oficina de Selección de Carrera de dicha entidad.

Por lo anterior, como el escrito de tutela reúne los requisitos del artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite. En consecuencia, se ordena notificar esta providencia a dicha entidad y de la iniciación del trámite con entrega de la fotocopia de la demanda y sus anexos a la entidad aludida, para que dentro de las 36 horas siguientes se pronuncie sobre los hechos y pretensiones del accionante, así como para que rinda el informe que estimen conveniente.

Así mismo, se **ORDENA a la** Procuraduría General de la Nación realizar una publicación en la página web del concurso público y abierto de méritos, donde se informe sobre la admisión de la demanda presentada por el ciudadano LÓPEZ CRIOLLO, para que los interesados en intervenir en el trámite se pronuncien dentro de los dos días siguientes.

Notifíquese y cúmplase,

MARCO ANTONIO RUEDA SOTO

Magistrado

Bogotá, D.C., 05 de julio de 2016

Señores H Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Ciudad.-

11 JUL '16 am 8:48
v-1 cpd.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Respetados Magistrados.

ISMAEL ENRIQUE LOPEZ CRIOLLO, identificado como aparece al pie de mi firma, acudo de manera directa y personalmente ante esa Corporación, con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA**, contra la Procuraduría General de la Nación- Oficina de Selección y Carrera, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales de **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, presuntamente vulnerados al no haberse calificado dentro de la fase de evaluación de análisis de antecedentes, un título de postgrado consistente en **ESPECIALISTA EN CRIMINALÍSTICA Y CIENCIAS FORENSES** que me otorgó la Universidad Libre Seccional Cali, que aporté al momento de mi inscripción para participar en la convocatoria No. 004 de 2015 como aspirante al cargo de Procurador Judicial Penal II. La solicitud de amparo, se fundamenta en los siguientes:

I.- HECHOS

1.1.- Mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación, dispuso la apertura y reglamentó el proceso de selección para proveer unos cargos de carrera de procuradores judiciales.

1.2.- En forma oportuna me inscribí a la convocatoria 004 de 2015, para el cargo de Procurador Judicial Penal II, adjuntado en el aplicativo dispuesto para tal fin, copia de todos los documentos solicitados, incluyendo copia del título de **ESPECIALISTA EN CRIMINALÍSTICA Y CIENCIAS FORENSES** expedido por la Universidad Libre de Cali.

1.2.- Luego de ser admitido, presenté la correspondiente prueba de conocimientos de carácter eliminatorio, la cual superé. Por tal evento, se me calificó la prueba de competencias comportamentales hasta llegar a la tercera y ultima fase de análisis de antecedentes.

1.3.- En esta ultima fase, obtuve un resultado de 62 puntos, según publicación efectuada el día 24 de febrero de 2016 en la pagina Web del concurso. Contra este, interpose recurso de reclamación, en los siguientes términos:

"PRESENTO RECLAMACIÓN A FIN DE QUE SE REVISE EL RESULTADO DE LA PRUEBA DE ANTECEDENTES YA QUE CONSIDERO INJUSTA LA CALIFICACIÓN OTORGADA DADO QUE AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN, PRESENTÉ COPIAS DE LOS DIPLOMAS DE DOS ESPECIALIZACIONES, UNA EN DERECHO PROCESAL PENAL DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO Y OTRA EN "CRIMINALÍSTICA Y CIENCIAS FORENSES" DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, POR LO QUE EL RESULTADO DE LAS DOS DARÍA 14 PUNTOS SEGÚN EL ART. 17 NUM. 1 LITERAL A) DE LA RES. 040/2015. IGUALMENTE ANEXÉ UN TÍTULO DE MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO, QUE EQUIVALE A 15 PUNTOS. SUMADOS LOS TRES TÍTULOS DARÍA UN TOTAL DE 29 PUNTOS. COMO EN LA CONVOCATORIA 004-2015 NO SE EXIGEN TÍTULOS DE POSTGRADO, LOS 3 TÍTULOS DEBEN SER VALORADOS Y SUMADOS AL PUNTAJE FINAL. ADEMÁS, DEBE VALORARSE LA ESPECIALIZACIÓN EN CRIMINALÍSTICA Y CIENCIAS FORENSES, QUE AUNQUE NO APARECE DE MANERA EXPRESA EN LA RES. 040 DE 2015, SÍ APARECE RELACIONADA COMO "CIENCIAS FORENSES" EN LA TABLA CORRESPONDIENTE Y EL TÍTULO QUE ME FUE OTORGADO POR LA UNIVERSIDAD LIBRE FUE COMO ESPECIALISTA TANTO EN "CRIMINALÍSTICA" COMO EN "CIENCIAS FORENSES"; IGUALMENTE, ESTA ESPECIALIZACIÓN ESTA RELACIONADA DE MANERA ESPECIFICA CON EL CARGO OFERTADO EN LA CONVOCATORIA 004-2015. CONSIDERO POR DEMÁS, QUE LA CITADA TABLA CONTIENE UNA RELACIÓN ENUNCIATIVA DE POSTGRADOS A VALORAR Y NO ES TAXATIVA, DADO QUE COMO EN EL CASO PRESENTE, PUEDEN EXISTIR OTROS POSTGRADOS NO MENCIONADOS EN LA TABLA PERO QUE SÍ GUARDAN RELACIÓN ESPECÍFICA CON LAS FUNCIONES DEL

6

Respecto del derecho al debido proceso, estimo que con la decisión de la Oficina de Selección y Carrera de no calificar mi especialización en CRIMINALÍSTICA Y CIENCIAS FORENSES, se ha afectado este derecho fundamental, dado que mediante una vía de hecho desconoce que el aspecto material debe primar frente al formal y en este caso, como ya ha quedado argumentado, no se puede negar la calificación de un posgrado con la sola afirmación de que dicho título no se encuentra relacionado en la tabla donde se relacionan aquellos a los cuales se les daría puntaje, pues una respuesta viable hubiera consistido en analizar si dicho título tiene o no relación específica con las funciones del cargo ofertado.

Señores magistrados, no puede desconocerse la importancia de la investigación criminal y el manejo de la evidencia y de las ciencias forenses, en el esclarecimiento de las conductas punibles y su contribución a la administración de justicia, que exige su conocimiento y manejo por parte de todas las partes e intervinientes en el proceso penal, dentro del cual esta obviamente el Ministerio Público representado por los procuradores penales judiciales.

Debe tenerse en cuenta en todo caso, que la Corte Constitucional ha señalado que para que un criterio de selección no resulte discriminatorio, debe reunir dos condiciones: *"(i) debe ser razonable, es decir, no puede implicar discriminaciones injustificadas entre las personas, y (ii) debe ser un criterio proporcional a los fines para los cuales se establece."*² En el caso presente, el criterio de selección que adoptó la Procuraduría General de la Nación al relacionar los posgrados a los cuales se les asignaría puntajes, dejando de lados otros objeto de posible valoración, rompe la primera condición ya que no es razonable porque discrimina de manera injustificada a quienes obtuvimos el título de ESPECIALISTA EN CRIMINALÍSTICA Y CIENCIAS FORENSES; igualmente, no cumple la segunda condición, porque dicha exclusión no es proporcional al fin de la norma, teniendo en consideración que su teleología esta enfocada en asignar puntuación a los posgrados que se relacionan en forma específica con el área de conocimiento correspondiente a la función del cargo ofertado, en este caso al área penal. Para ello y tal vez para facilitar el proceso de calificación, el señor Procurador General de la Nación a través de la Resolución 040 de 2015 trató de señalar y relacionar los posgrados que cumplían con esta

² Ver T-045 de 2011

CRIMINALÍSTICA Y CIENCIAS FORENSES que aporté al momento de mi inscripción, y que por tal posgrado se me sume el valor correspondiente a siete (7) puntos, quedando en definitiva el puntaje total de esta prueba de análisis de antecedentes en 69.

TERCERO: Dado el caso de que al momento de fallarse esta tutela ya se haya publicado la correspondiente lista de elegibles de la convocatoria 004 de 2015, ruego a la Sala de Tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, ordenar a la Procuraduría General de la Nación, se haga la reclasificación correspondiente, teniendo en cuenta el nuevo puntaje a mi asignado.

IV. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el presente caso es procedente la acción de tutela, conforme así lo ha determinado en múltiples decisiones la Corte Constitucional, al señalar la procedencia excepcional de esta acción constitucional en materia de concurso de méritos, en razón a que el mecanismo ordinario judicial no resulta idóneo ni eficaz para la protección de derechos fundamentales vulnerados en desarrollo de este tipo de concursos.

Al efecto, basta con reseñar lo que la Corte señaló al respecto en la sentencia T-112 A de 2014, así:

“4. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia³.

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

³ En especial ver sentencias: T-315 de 1998, SU-133 de 1998, SU-613 de 2002, SU-913 de 2009 y T-829 de 2012

9

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos."

En la sentencia T-800 de 2011, la Corte señaló:

3.1. La acción de tutela procede cuando no existan otros medios de defensa judicial, o existan pero no sean eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales, o lo sean aunque no para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.).⁴ El perjuicio irremediable se caracteriza por ser: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) requerir medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) demandar una actuación impostergable del juez de tutela a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.⁵

⁴ De hecho, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6.1, de manera expresa dispone que la eficacia de los medios ordinarios de defensa judiciales será apreciada en el caso concreto, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

⁵ Sobre las características del perjuicio irremediable observar la sentencia T-225 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Unánime). Allí sostuvo: "[a]l examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para

3.2. Pues bien, para controvertir actos mediante los cuales se asignen calificaciones dentro de un concurso de méritos, hay medios de defensa judiciales ante la justicia contencioso-administrativa. No obstante, la acción de tutela se ha juzgado procedente para cuestionarlos, bajo el entendimiento razonable de que la breve vigencia y la inmediatez con la cual se requieren los resultados de procesos judiciales hacen que los medios contencioso-administrativos disponibles resulten ineficaces en los casos concretos. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, por ejemplo en la sentencia T-470 de 2007, al resolver la tutela instaurada por una persona contra la asignación de un puntaje a sus méritos que a su juicio era incorrecto:

“si bien para controvertir la actuación que se impugna por la vía de la acción de tutela, el accionante podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es menos cierto que la brevedad de la vigencia de los concursos de méritos y la inmediatez en el uso de sus resultados, hacen que esa vía no resulte adecuada para la protección de los derechos constitucionales que se estiman violados, en especial si se tiene en cuenta que, en este caso, una eventual suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se considera lesivo del ordenamiento superior —la resolución mediante la cual se asignan los puntajes del accionante en el concurso de méritos— no tendría como consecuencia el restablecimiento inmediato de los derechos del accionante y, por el contrario, podría dejarlo en una situación

evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. [...] B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. [...] C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. [...] D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos”.

11

de indefinición que lo perjudicaría en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso. || Con base en las anteriores consideraciones es posible concluir que la vía del amparo constitucional resulta apropiada para ventilar la controversia que se ha planteado en este caso".⁶

3.3. Así las cosas, aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso. En consecuencia, la Sala considera que la tutela es procedente y pasará a estudiarla de fondo.

⁶ Sentencia T-470 de 2007 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En específico, el caso era de una persona que pretendía la asignación de puntajes a un título suyo de tecnólogo en sistematización de datos, en un concurso de méritos en cuyo acuerdo de convocatoria se asignaban puntos a cursos superiores a 40 horas y a postgrados que tuvieran relación con el cargo a desempeñar, que en el caso concreto era el de relator. La Corte declaró procedente el amparo, pero lo negó. Lo mismo ocurrió en los casos resueltos por las sentencias T- 731 de 1999 (MP. Carlos Gaviria Díaz) y T-400 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), en los cuales la Corte se pronunció de fondo sobre acciones de tutela que controvertían actos de asignación de puntajes dentro de concursos de mérito, pero las negó en lo referente a esos puntos. En otros casos, la Corte no sólo ha declarado procedente la tutela para controvertir actos de asignación de puntajes dentro de concursos de mérito, sino que además las ha concedido. Así lo ha hecho por ejemplo en la sentencia T-245 de 1998 (MP. Antonio Barrera Carbonell). En esa providencia la Corte estudió el caso de una mujer que en su condición de licenciada en Biología y Química se inscribió en un concurso para la provisión de cargos de docente. La accionante cuestionaba la calificación que les había asignado a sus méritos, pues no se le había permitido el ingreso a la lista de elegibles debido a una incorrecta calificación. La Corte no sólo consideró que la decisión del juez de segunda instancia de declarar improcedente la acción era equivocada, sino que además concedió la tutela de los derechos invocados.

VII.- JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII.- ANEXOS

Los documentos que relaciono como pruebas, en 23 folios.

Una copia de la demanda para el archivo.

Una copia para el traslado a la Entidad demandada y para su publicación en la pagina Web.

IX.- NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en la calle 45 No. 50-75 de Bogotá D.C.. Email: ismaelenrique@hotmail.com.

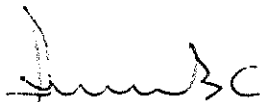
La parte accionada recibirá notificaciones en la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, carrera 5 No. 15-60 piso 9 de Bogotá, o a través de los correos electrónicos seleccionycarrera@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

A los interesados, participantes del concurso de méritos convocatoria 004 de 2015 para Procurador Judicial Penal II, pueden ser convocados ordenando a la Procuraduría General de la Nación, la correspondiente publicación de la presente demanda y del auto de traslado en la pagina Web del concurso:

https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/general/23012015/avisos_importantes.jsp

De los señores Magistrados,

Respetuosamente,



ISMAEL ENRIQUE LOPEZ CRIOLLO

Cc. 76305795 de Popayán